



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

LA QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 308

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE
NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001.**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1o.- En el ejercicio fiscal del año 2001, el Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, percibirá los Ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

- I.- IMPUESTOS.
- II.- DERECHOS.
- III.- PRODUCTOS.
- IV.- PARTICIPACIONES.
- V.- APROVECHAMIENTOS.
- VI.- ACCESORIOS.
- VII.- FINANCIAMIENTOS.
- VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.
- IX.- OTROS INGRESOS.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 2o.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del 4% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado.

ARTICULO 3o.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

CAPITULO II DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 4o.- El Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

- I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.
- II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.
- III.- Impuesto sobre espectáculos públicos.

ARTICULO 5o.- Los impuestos municipales se regularán en su aspecto sustantivo, de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los artículos siguientes se mencionan.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

El salario mínimo de la presente Ley, será el vigente para el Municipio de Nuevo Laredo y que esté contemplado en el Diario Oficial.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6o.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciéndose las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos.

VALOR	CATASTRAL	CUOTA ANUAL SOBRE EL LIMITE INFERIOR	TASA ANUAL P/APLICARSE S/EXCEDENTES INFERIOR AL MILLAR
0.00	13,250.00	0.00	4.00
13,251.00	30,000.00	53.00	4.25
30,001.00	60,000.00	127.00	4.50
60,001.00	90,000.00	270.00	4.75
90,001.00	120,000.00	427.00	5.00
120,001.00	150,000.00	600.00	5.25
150,001.00		787.00	5.50

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el impuesto causará de acuerdo a la tasa progresiva señalada en este artículo, aumentándola en un 100%.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

IV.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de tres años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ése tiempo.

V.- Los fraccionamientos autorizados pagarán sobre la tasa del 100% por los predios no vendidos en un plazo de tres años a partir de la autorización oficial de venta.

ARTICULO 7o. - Se establece la tasa del 10 al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

I.- Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: En el primer año hasta el 25% del impuesto que les corresponda, y en los subsecuentes, el impuesto se les aumentará en un 10% cada año, hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial, los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra, haciendo efectiva ésta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II.- Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del impuesto que les corresponda.

ARTICULO 8o.- Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos, se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

I.- El impuesto anual no podrá ser menor de tres salarios mínimos generales, vigentes en el Municipio, para el caso de las zonas campestres, granjas, precarias y populares.

II.- El impuesto anual no podrá ser menor de cuatro salarios mínimos generales, vigentes en el Municipio para el caso de zona media e interés social.

III.- El impuesto anual no podrá ser menor de seis salarios mínimos generales, vigentes en el Municipio para el caso de zonas residenciales.

IV.- El impuesto anual no podrá ser menor de seis salarios mínimos generales, vigentes en el Municipio para el caso de zonas comerciales e industriales.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTICULO 9o.- Este impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble después de hacer las deducciones autorizadas, y lo pagarán las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el uso o en el suelo y las construcciones adheridas a él, así como los derechos relacionados con los mismos.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 10.- Este impuesto se calculará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 a 103 del Código Municipal para el Estado.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- II.-** Legalización o ratificación de firmas.
- III.-** Servicios catastrales.
- IV.-** Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.
- V.-** Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.
- VI.-** De cooperación para la ejecución de obras de interés público.
- VII.-** Servicio de panteones municipales
- VIII.-** Servicio de rastro.
- IX.-** Estacionamiento de vehículos en vía pública.
- X.-** Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.
- XI.-** Servicios de limpieza, recolección y disposición final de residuos sólidos no tóxicos.
- XII.-** Licencias permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.
- XIII.-** Servicios de alumbrado público.
- XIV.-** Servicio de grúa y pensión de vehículos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

XV.- Los demás que la Legislatura Local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificados, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa en procedimiento ordinario.

I.- Búsqueda de documentos del archivo municipal concerniente a vecindad o de conducta y certificado de policía, 1.5 salarios mínimos.

II.- Por legalización, certificación de trabajo, o ratificación de firmas, por cada una, 1.5 salarios mínimos.

III.- Cotejo de documentos, por cada hoja, 1 salario mínimo.

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Tratándose de servicios urgentes se aplicará un incremento del 100% a la tarifa normal.

ARTICULO 13.- Los derechos por servicios catastrales serán los siguientes:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

I.- Avalúos periciales: sobre el valor de los mismos, dos al millar sobre el valor; en ningún caso el importe a pagar será menor a dos días de salario mínimo.

II.- El importe a cubrir por los avalúos que se soliciten para el mismo día, será un tanto mas del derecho que se cause por la expedición del avalúo.

III.- Los avalúos que se practiquen para efectos fiscales tendrán vigencia durante seis meses contados a partir de la fecha en que se efectúen y deberán llevarse a cabo por las autoridades catastrales.

IV.- Cálculo sobre planos de fraccionamiento o lotificaciones, por metro cuadrado:

A).- Urbanos en general, 1% de un día de salario mínimo.

B).- Urbanos, viviendas populares, 0.25% de un día de salario mínimo, incluyendo los de interés social.

C).- Campestres o industriales, 0.25% de un día de salario mínimo.

V.- Cálculo y aprobación sobre planos de predios:

A).- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, uno al millar.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

B).- Rústico, cuyo valor no exceda de 5 días de salario mínimo, pagarán 2.5% de un día de salario mínimo.

C).- Rústico, cuyo valor catastral sea superior a 5 días de salario mínimo pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.

VI.- Cálculo y aprobación de manifiesto de propiedad, un día de salario mínimo.

VII.- Elaboración de manifiestos, pagará un día de salario mínimo.

VIII.- Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

ARTICULO 14.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Por la asignación de número para casas o edificios, por cada uno \$50.00.

II.- Los derechos por constancias de uso o destino de suelo, se causarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

A).- Habitacional, cinco días de salario mínimo.

B).- Comercial, diez días de salario mínimo.

C).- Industrial, diez días de salario mínimo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

D).- Recreativo y turístico, diez días de salario mínimo.

El dictamen técnico causará el 3 al millar de su valor comercial.

III.- Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:

A).- Destinados a casa-habitación:

- | | |
|---------------------------------|-------------------------|
| 1.- Hasta 60 M2 | 4% del salario mínimo. |
| 2.- Más de 60 M2 y hasta 100 M2 | 10% del salario mínimo. |
| 3.- Más de 100 M2 | 20% del salario mínimo. |

B).- Destinados a industria y/o comercios, 20% del salario mínimo.

IV.- Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10.00 metros lineales o fracción, 4% del salario mínimo.

V.- Por peritaje o avalúos que practiquen los empleados municipales, causarán derechos de dos días de salario mínimo. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M2.

VI.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, 4% del salario mínimo por cada metro lineal de perímetro.

VII.- Por permiso para rotura de piso, en vía pública, en lugar no pavimentado, por M2 o fracción, 20% del salario mínimo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VIII.- Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por M2 o fracción, 40% del salario mínimo, más los derivados del uso de materiales y mano de obra que se causen.

IX.- Por lotificaciones en manzanas menores de 10,000 M2, pagarán 35 salarios mínimos.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

ARTICULO 15.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.

V.- En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas por el presente Artículo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 16.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de Diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

ARTICULO 17.- Los derechos por servicios en los panteones, se causarán conforme a las tarifas siguientes:

I.- Inhumación	10 salarios mínimos.
II.- Exhumación	20 salarios mínimos.
III.- Reinhumación	5 salarios mínimos.
IV.- Traslado de restos	5 salarios mínimos.
V.- Derecho perpetuidad	40 salarios mínimos.
VI.- Reposición de título	20 salarios mínimos.
VII.- Localización del lote	5 salarios mínimos.
VIII.- Por uso de abanderamiento y escolta	10 salarios mínimos.
IX.- Construcción:	
A).- Con gaveta	10 salarios mínimos.
B).- Sin Gaveta	5 salarios mínimos.
C).- Monumento	5 salarios mínimos

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 18.- Los derechos por el servicio de rastro se causarán conforme al equivalente en salarios mínimos.

I.- Matanza, descuero, limpieza y tiro de desechos, por cabeza de bovino: 5 salarios mínimos.

II.- Matanza, uso de caldera, limpieza y tiro de desechos, por cabeza de porcinos: 3.5 salarios mínimos.

III.- Matanza, descuero, limpieza y tiro de desechos, por cabeza de ovinos: 2.5 salarios mínimos.

IV.- Matanza, descuero, limpieza y tiro de desechos, por cabeza de caprino: 1.5 salarios mínimos.

V.- Derecho por el uso de instalaciones:

A).- Por piel, \$5.00.

B).- Por canal de bovino, \$10.00.

C).- Por canal de porcino, \$5.00.

ARTICULO 19.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, por cada hora o fracción \$2.00 o \$5.00 por tres horas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II.- Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de cuota mensual de 8 salarios mínimos.

III.- En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% salario mínimo por hora o fracción y 1 salario mínimo por día.

IV.- Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

A).- Se cobrará por multa, 1.5 salario mínimo.

B).- Si se cubre antes de las 24:00 horas, se reducirá un 50%.

C).- En el caso de no cubrir su pago después de 24:00 horas, se cobrará 4% salario mínimo diario extra.

D).- A los 30 días se procederá a realizar el procedimiento de ejecución, de acuerdo al Código Fiscal del Estado, cobrándose los accesorios que estipula el primer párrafo del Artículo 145 de dicho ordenamiento.

ARTICULO 20.- Los derechos por el uso de vías municipales en la carga y descarga bajo los siguientes horarios: de 6:00 a 10:00 horas, en camiones que no excedan de 15 toneladas pagarán una cuota anual de 48 salarios mínimos. Los vehículos foráneos pagarán permisos diarios a razón de un salario mínimo. Los negocios que utilicen los vehículos de arrastre o grúas para uso exclusivo de su actividad, pagarán una cuota anual de 24 salarios mínimos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 21.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes:

A).- Eventuales, 1 salario mínimo diario.

B).- Habituales, de 5 a 25 salarios mínimos mensuales.

II.- Los puestos fijos y semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto:

A).- Primera zona: Hasta 10% del salario mínimo.

B).- Segunda zona: Hasta 6% del salario mínimo.

C).- Tercera zona: Hasta 4% del salario mínimo.

Si el comerciante deja de pagar por tres meses consecutivos, perderá los derechos que tenga del lugar, y no volverá a ser utilizado

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 22.- Los propietarios de predios baldíos ubicados dentro del área urbana de una Ciudad, Villa o Congregación, deberán efectuar el desmonte, deshierbe y limpieza de su inmueble (conservarlos limpios). En caso de incumplimiento, el Municipio podrá efectuar el servicio de limpieza, debiendo el propietario cubrir el costo que represente al Municipio la prestación de este servicio conforme a la siguiente tarifa, por metro cuadrado:

I.- \$1.50 exclusivamente el desmonte.

II.- \$3.25 tratándose de desmonte, carga y acarreo.

Para los efectos de este Artículo, por predio baldío, se entiende aquel que no tiene construcciones permanentes, cuenta con trazo de calles, y es susceptible de recibir los servicios públicos de agua y energía eléctrica. Tratándose de predios ubicados en nuevos fraccionamientos, además de los requisitos señalados con anterioridad para considerarse baldíos, deberán encontrarse ocupados mas de 50% de las calles del fraccionamiento.

Durante los meses de abril y mayo, el Municipio notificará a los omisos, que a partir del mes de junio, el Municipio podrá iniciar los trabajos respectivos, y que en tal eventualidad, deberán cubrir los derechos previstos por este precepto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 23.- Los derechos por servicio de recolección de residuos sólidos no tóxicos, lo pagarán las personas físicas o morales que se dediquen o ejerzan una actividad comercial e industrial. Para recibir el mencionado servicio municipal, debe mediar convenio entre las partes. Las cuotas mensuales serán establecidas por el Cabildo Municipal, de conformidad a los volúmenes diarios generados de residuos.

El concepto por uso del relleno sanitario para la disposición de los residuos sólidos generados en establecimientos comerciales, industriales y prestadores de servicio, transportada en vehículos de estos usuarios o de la concesionaria, será a favor del Municipio, tomando como base la diferencia entre el cobro por disposición por particulares menos el cobro por disposición el Municipio, en el entendido, que el cobro que se menciona en el presente párrafo, se aplicará a los generadores de residuos sólidos no peligrosos, que dispongan en el relleno sanitario como mínimo, una tonelada, o más.

Esta misma tarifa será aplicable a los particulares que por cuenta propia transporten sus residuos al relleno sanitario.

ARTICULO 24.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagaran una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

I.- Dimensiones hasta 0.5 M2, 6.25 salarios mínimos.

II.- Dimensiones de más de 0.5 M2 y hasta 1.8 M2, 22.5 salarios mínimos.

III.- Dimensiones de más de 1.8 M2 y hasta 4.00 M2, 50 salarios mínimos.

IV.- Dimensiones de más de 4.00 M2 y hasta 8.00 M2, 100 salarios mínimos.

V.- Dimensiones de más de 8.00 M2, 187.5 salarios mínimos.

ARTICULO 25.- Los derechos por servicio de alumbrado público, los pagarán los propietarios, poseedores, usuarios de los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberán exceder a la erogación que por este concepto realice el Ayuntamiento, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.

El monto de la cuota por este derecho será el porcentaje que determine el Cabildo, del importe a cubrir por el servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1,2,3,8 y 12 del acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12, el monto no podrá exceder de tres salarios mínimos elevados al mes, considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.

El Cabildo Municipal podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, mensualmente a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior al en que se causa. Se faculta al Municipio para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

ARTICULO 26.- Los derechos por servicios de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, los propietarios del vehículo pagarán:

- I.- Automóviles y camionetas, cuatro días de salario mínimo.
- II.- Camiones, ocho días de salario mínimo.

Por el servicio de almacenaje en terrenos municipales de cualquier tipo de vehículos se pagará por cada día un derecho de 50% de un día de salario mínimo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

CAPITULO IV DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 27.- Los productos que como contraprestación por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado serán los siguientes:

I.- Los derivados de la venta de sus bienes muebles e inmuebles.

II.- Los que se deriven del arrendamiento de sus bienes muebles o inmuebles como los mercados, las plazas, el Centro Cívico Municipal o cualquier otro bien que sea de su propiedad y esté considerado como bien de dominio privado.

III.- Venta de plantas de jardines y materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 28.- El Municipio recibirá las participaciones que determinan las Leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CAPITULO VI DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 29.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I.- Donativos.
- II.- Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.
- III.- Reintegros con cargos al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII ACCESORIOS

ARTICULO 30.- Los ingresos del Municipio por concepto de accesorios serán:

- I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos y Derechos.
- II.- Multas que se impongan por la Autoridad Municipal, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno; Servicio de Limpieza; Espectáculos Públicos; Protección Civil; Anuncios; y, Vendedores Ambulantes, así como los rezagos fiscales que existan por el Departamento de Tránsito y Estacionómetros.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 31.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la Legislación vigente.

CAPITULO IX DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

ARTICULO 32.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X OTROS INGRESOS

ARTICULO 33.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO:- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1º. de Enero del año 2001.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
Cd. Victoria, Tam., a 5 de diciembre del año 2000.
DIPUTADO PRESIDENTE


ING. ERNESTO HOMAR CANTU RESENDEZ.

DIPUTADO SECRETARIO


LIC. GABRIEL ANAYA FERNANDEZ.

DIPUTADO SECRETARIO


ING. VICTOR HUGO MORENO DELGADILLO.